



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por LUIS RAUL SALAZAR ESCOBEDO y ELIAS CORTEZ MUÑOZ, dentro de los autos del expediente número 3845/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por LUIS RAUL SALAZAR ESCOBEDO en contra de MARIA DE JESUS BECERRA MARTINEZ y LORENA SARAHI TAFOYA BECERRA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a las demandadas MARIA DE JESUS BECERRA MARTINEZ y LORENA SARAHI TAFOYA BECERRA, al pago de la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, LUIS RAUL SALAZAR ESCOBEDO y ELIAS CORTEZ



MUÑOZ formularon Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar visa a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de Seis mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, se desprende que en ella se condenó a las demandadas a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* No se aprueba la cantidad de catorce mil cuatrocientos cinco pesos 52/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de catorce mil veintitrés pesos 60/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a las demandadas al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de ciento ochenta y cuatro pesos 80/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por ochenta y seis meses transcurridos, contabilizados a partir del catorce de diciembre del año dos mil once, hasta el día trece de febrero del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de quince mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de treinta pesos 80/100 m.n. por concepto de cinco días más transcurridos hasta el día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve (como lo solicita el promovente de la planilla) –a razón de la cantidad de seis pesos



16/100 m.n. diarios- nos da la cantidad de quince mil novecientos veintitrés pesos 60/100 m.n.

A la citada cantidad de quince mil novecientos veintitrés pesos 60/100 m.n., se le sustraen los abonos por quinientos pesos 00/100 m.n., cuatrocientos pesos 00/100 m.n., y un mil pesos 00/100 m.n., que se realizaron en fechas cinco y diecinueve de agosto, ambos del año dos mil quince, y cinco de abril del año dos mil dieciocho, tal y como se consigna en el Resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva, y en la que se estableció que tal peculio habrá de aplicarse al pago de intereses, razón por la que si a los citados réditos que ascendieron al orden de los quince mil novecientos veintitrés pesos 60/100 m.n., se le sustraen los abonos que en su conjunto ascienden a un mil novecientos pesos 00/100 m.n., nos arroja una diferencia por la cantidad de CATORCE MIL VEINTITRÉS PESOS 60/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios de Licenciado ELIAS CORTEZ MUÑOZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 3422363, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.



De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de catorce mil veintitrés pesos 60/100 m.n., lo cual nos arroja un total por veinte mil veintitrés pesos 60/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a doscientos cincuenta punto diecisiete veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil diecisiete, lo era a razón de ochenta pesos 04/100 m.n. diarios.

Lo que significa, que el valor total del juicio o negocio es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo cual el porcentaje a aplicar es en razón del doce por ciento, tal y como lo establece el artículo 13 del citado Arancel.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de veinte mil veintitrés pesos 60/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 83/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

* No se aprueba la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos de peritaje reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de doscientos veinte pesos 90/100 m.n.

Lo anterior es así tomando en consideración, que dentro del periodo de ejecución, al no haber nombrado las partes perito de su intención, fue que ésta Autoridad designó perito común al Licenciado ANGEL CARMONA ALVAREZ, para efecto de que valuara los bienes muebles que fueron embargados dentro del presente juicio, y respecto de los que resulta menester la valuación de ellos para proceder a su remate, tarea que efectuó el experto en cuestión el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, fecha en la que fuera presentado el dictamen de referencia ante ésta Autoridad, y que por lo tanto, el mencionado avalúo habrá de servir como sustento para el remate de los bienes embargados.

Ahora bien, cuando el citado perito ANGEL CARMONA ALVAREZ emitió el dictamen que se le encomendó, ya se encontraba



vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado el día seis de abril del dos mil nueve, y en donde al tenor de lo contenido por el artículo 32 fracción I del citado Arancel, en el que se estatuye que los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes, en tratándose de valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.

De manera que como el perito ANGEL CARMONA ALVAREZ valuó en su conjunto los bienes muebles materia de su pericia en la cantidad de setenta mil ciento diez pesos 00/100 m.n., por lo que el uno por ciento del valor asignado equivale a la cantidad de setenta y un pesos 10/100 m.n.

Entre tanto que el salario mínimo general vigente en el Estado en el año dos mil dieciocho, que fue cuando emitió el perito su dictamen, lo era al orden de los ochenta y ocho pesos 36/100 m.n., que multiplicado por cinco días de salario, corresponde a la cantidad de cuatrocientos cuarenta y un pesos 80/100 m.n.

Luego entonces, el valor que resulta más alto corresponde a los cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, y en donde por lo tanto, el perito tiene derecho de recibir por concepto de peritaje la cantidad de cuatrocientos cuarenta y un pesos 80/100 m.n.

En donde más sin embargo, y toda vez que el citado perito fue nombrado en común para las partes, lo que implica que al tenor de lo contenido en el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, que dispone que los honorarios del perito común deben ser cubiertos por ambas partes, ello significa que los honorarios del perito ANGEL CARMONA ALVAREZ que ascienden al orden de los cuatrocientos cuarenta y un pesos 80/100 m.n. deben ser pagados en igual proporción por la parte actora y la parte demandada, virtud por lo cual a la cantidad antes indicada se divide entre dos (que constituyen las partes), nos arroja un importe por DOSCIENTOS VEINTE PESOS



90/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de gastos de peritaje.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de catorce mil veintitrés pesos 60/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de dos mil cuatrocientos dos pesos 83/100 m.n. por concepto de honorarios, y la cantidad de doscientos veinte pesos 90/100 m.n. por concepto de gastos de peritaje, nos arroja un total por DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por LUIS RAUL SALAZAR ESCOBEDO y ELIAS CORTEZ MUÑOZ en la cantidad de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, honorarios, y gastos de peritaje, cantidad que deberán pagar MARIA DE JESUS BECERRA MARTINEZ y LORENA SARAHI TAFOYA BECERRA, a favor de LUIS RAUL SALAZAR ESCOBEDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1098, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por LUIS RAUL SALAZAR ESCOBEDO y ELIAS CORTEZ MUÑOZ en la cantidad de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, honorarios, y gastos de peritaje, cantidad que deberán pagar MARIA DE JESUS BECERRA MARTINEZ y LORENA SARAHI TAFOYA BECERRA, a favor de LUIS RAUL SALAZAR ESCOBEDO.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos



personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A ... I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ. Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha primero de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.